

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se resuelve solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevadas por el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.765.904.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN** y que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
  - 1.1 **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** en sentencia calendada el 30 de octubre de 2019 condenó a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** a la pena de 59 meses de prisión al haberlo hallado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que acaecidos entre el mes de diciembre de 2017 y el 27 de noviembre de 2018. Radicado: 68.001.61.00.000.2019.00058 NI 32993.
  - 1.2 **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia calendada el 16 de septiembre de 2020 condenó a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** a la pena de 54 meses de prisión al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES** por hechos que acaecidos el 18 de febrero de 2018. Radicado: 68.001.40.00.159.2018.01476.
2. La pena **ACUMULADA** de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN**, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 6 de agosto de 2021.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **27 de noviembre de 2018**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El condenado tiene reconocida redención de pena en quantum de 6 meses 14.25 días. (fl.181)
5. El expediente ingresó al despacho el 31 de marzo de 2023 con solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA**.

## CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

### 1. REDENCIÓN DE PENA

El condenado allegó a las diligencias el certificado No. 18740369 que corresponde a las actividades desarrolladas por él mismo tendientes a redimir pena por **TRABAJO** durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de esa misma anualidad y en el que se evidencia una labor realizada en 500 horas, las cuales vale la pena resaltar NO pueden ser objeto de redención dado que la calificación de su conducta para ese periodo fue "**MALA Y REGULAR**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que comporto, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, situación ésta por la que se deniega la redención de pena del certificado 18740369.

### - LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, por lo que se dará aplicación a la misma, amén de ser la más favorable a los intereses del sentenciado, dado que exige para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la **PENA ACUMULADA** del sentenciado es de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CINCUENTA Y UNO (51) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, entre tanto, el tiempo físico que lleva el sentenciado cumpliendo la pena (52 meses 14 días) y las redenciones que le han sido reconocidas a la fecha (6 meses 14.25 días) arroja un tiempo cumplido de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y frente a los perjuicios al ser delitos que no tienen una víctima directa, sino todo el conglomerado social, no se cuenta con una condena en particular en ese ítem.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta del condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** fue calificada recientemente como **MALA**, esto es, el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022 y **REGULAR** entre el 1 de noviembre de 2022 y 31 de enero de 2023, amén de registrar una sanción disciplinaria emitida el 28 de julio de 2022 que conllevó a pérdida de 6 días de visita, la cual se reporta como vigente (fl.221-222), y si bien es cierto durante todo su tiempo en reclusión, excepto el periodo atrás descrito, su comportamiento ha sido bueno y ejemplar, la reciente calificación de conducta – MALA y REGULAR– permiten suponer que no está preparado para convivir en sociedad.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado en dos periodos fue calificado con un comportamiento **MALO** y otro **REGULAR** que preciso dicho periodo es el cuarto trimestre del año 2022, que incluso abarca todo el mes de enero del año que avanza (2023), sin que por el momento se hubiese realizado la otra calificación de conducta que permita indicar un cambio de actitud, por lo que se considera que aún debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera

de avances positivos o no en su conducta, pues de nada sirve que lleve a cabo actividades de redenciones sobresalientes, si su comportamiento no es congruente con su labor, debiendo ser parte de un proceso de resocialización en el que logre demostrar armonía entre su conducta y su deseo de reintegro a la sociedad.

En conclusión es el reciente mal comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privado de su libertad, lo que permite afirmar que el aquí condenado afecto la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; así surge entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro de reclusión.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

*"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los*

<sup>2</sup> auto 2 de junio de 2004

*motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente".*

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, que en el ultimas es progresivo, observando que en cabeza del interesado la conducta buena y ejemplar con la que ingreso, tuvo una caída total durante el cuarto trimestre del año 2022 que ha trascendido incluso en el primer mes del año 2023, lo que amerito la imposición de una sanción disciplinaria y la calificación de una conducta MALA, permitiendo inferir que debe continuar avanzando para en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio deprecado, debiendo por el momento y conforme su comportamiento actual negar el beneficio solicitado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.904 por las horas de trabajo que se enuncian dentro del certificado No 18740369 al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo allí contenido la calificación de su comportamiento intramural fue "MALA y REGULAR", lo que imposibilita acceder a la redención deprecada de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

